

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1252

Panamá, 11 de diciembre de 2015

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

El Licenciado **Juan Antonio Ruíz García**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2641-2014 D.G. de 12 de diciembre de 2014, emitida por el **Director General de la Caja de Seguro Social**, así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que incurrió la entidad al no responder un recurso de apelación y, que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 2641-2014 D.G. de 12 de diciembre de 2014, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

De acuerdo con lo que consta en autos, los hechos que originan este proceso judicial se inician cuando el Director General de la Caja de Seguro Social, removió a **Juan Antonio Ruíz García** del cargo de Abogado III, con funciones de Juez Ejecutor en el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social.

De las constancias procesales, igualmente se desprende que el afectado presentó un recurso de apelación, mismo que, a juicio, no fue objeto de decisión por la Junta Directiva de la autoridad demandada (Cfr. hecho séptimo de la demanda, foja 4 del expediente judicial).

Debido a la situación que se describe en los párrafos que anteceden, el actor interpuso ante la Sala Tercera la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución 2641-2014 D.G. de 12 de diciembre de 2014, así como la presunta negativa tácita, por silencio administrativo, en la que afirma incurrió la entidad demandada al no dar respuesta a dicho recurso, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios que haya dejado de percibir hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución.

De acuerdo con lo que consta en autos, el Director General de la Caja de Seguro Social, removió a **Juan Antonio Ruíz García** del cargo de Abogado III, con funciones de Juez Ejecutor en el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social, recurriendo para ello a la facultad discrecional que le otorga los numerales 9 y 14 del artículo 41 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la entidad, que señalan, que podrá emitir las resoluciones que sean necesarias para el debido funcionamiento de la institución; así como remover a los funcionarios de la Caja de Seguro Social.

En aquella oportunidad, nuestro criterio se fundamentó en que el cargo que ocupaba Juan Antonio Ruíz García como Abogado III, con funciones de Juez Ejecutor en el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social, es considerado, **un puesto de confianza**; por tanto, no gozaba de la estabilidad a la que se refiere el artículo 49 de la Ley 51 de 2005 que, entre otras cosas, señala que **la estabilidad en el cargo no se aplicará a los servidores públicos de confianza**, en concordancia con lo que señala el artículo 38 del Reglamento Interno de la entidad, en el sentido que, **los funcionarios que ostentan tal categoría son de libre nombramiento y remoción**.

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra Vista 806 de 15 de septiembre de 2015, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que, de las constancias procesales que reposan en autos se observa que el acto administrativo objeto del presente análisis se

dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por el actor con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En ese orden de ideas, conviene destacar que a través del Auto de Pruebas 433 de 25 de octubre de 2015, la Sala Tercera admitió la copia autenticada de la Resolución 2641-2014 D.G. de 12 de diciembre de 2014, que se acusa de ilegal; la cual constituye un medio instrumental de prueba que **de ninguna manera logra acreditar lo señalado por Ruíz García en sustento de su pretensión**, de ahí que este Despacho estima que el demandante no asumió en forma alguna **la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, **que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’
(El subrayado corresponde a esta Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se*

debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

De igual manera, el Tribunal, en las Sentencias de 9 de febrero y 8 de mayo de 2006, **ha cuestionado en los siguientes términos la nula actividad probatoria desplegada por los demandantes** en el curso de los procesos que se desarrollan en esa sede jurisdiccional:

9 de febrero de 2006:

“En tal sentido, lo primero que la Sala debe **cuestionar es la nula actividad probatoria desplegada por el apoderado judicial del actor para comprobar los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda**. Conforme consta en autos, uno de los argumentos empleados por la Administración para no reconocer la deducción de la donación supuestamente hecha por el actor, dice relación con el incumplimiento por parte de éste de ciertas condiciones establecidas en el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 170 ibídem, es decir, que se dé la prestación efectiva del servicio y que éste se preste por un profesional idóneo. **Al revisar las piezas procesales, se advierte que ni en el expediente administrativo, ni mucho menos durante la etapa probatoria verificada en este proceso, la parte actora aportó alguna prueba para desvirtuar el referido argumento jurídico-fáctico que sirvió de base a la decisión adoptada por la Administración.**” (El destacado es de la Procuraduría de la Administración).

8 de marzo de 2006:

“Las hechos expuestos, aunados a la **nula actividad probatoria de la empresa demandante y de su apoderada judicial**, tanto en la etapa gubernativa **como en el presente proceso**, llevan a esta Superioridad a concluir no sólo que el incumplimiento alegado por la CSS realmente existió, **sino que además a la actora se le brindaron las oportunidades para su adecuada defensa, sin que presentara elementos de juicio suficientes para enervar el incumplimiento endilgado.**” (La negrita es de este Despacho).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, **se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por **Juan Antonio Ruíz García**, esta Procuraduría reitera respetuosamente su solicitud a los Honorables Magistrados para que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 2641-2014 de 12 de diciembre de 2014**, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 190-15